

Hon. Joanne M. Rodríguez Veva
Senadora Independiente por Acumulación



22 de abril de 2026

Hon. Lourdes Gómez Torres
Secretaria de Justicia
Calle Teniente César González 677
Esq. Ave. Jesús T. Piñero
San Juan, Puerto Rico

Vía correo electrónico: lgomez@justicia.pr.gov; brenda.garcia@justicia.pr.gov

REFERIDO PARA INVESTIGACIÓN CRIMINAL SOBRE POSIBLES VIOLACIONES AL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO POR PARTE DE CENTROS DE TERMINACIÓN DE EMBARAZO Y MÉDICOS QUE PRACTICAN ABORTOS EN PUERTO RICO

Estimada señora Secretaria:

Le escribo en mi carácter de senadora independiente del Senado de Puerto Rico para referir ante la consideración del Departamento de Justicia una serie de hechos, sustentados por evidencia documental oficial producida por el propio Departamento de Salud de Puerto Rico, así como testimonio de la Dra. Yari Vale Moreno ante el Senado de Puerto Rico y otra evidencia pública que justifican el inicio inmediato de una investigación criminal formal sobre la operación de los centros de terminación de embarazo en Puerto Rico y la conducta de los médicos que allí practican abortos, a fin de determinar si se han cometido, y continúan cometiéndose, violaciones al Artículo 98 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. § 5147.1

I. Resumen introductorio

El fundamento jurídico medular de este referido es sencillo, pero decisivo: en Puerto Rico, como norma general, el aborto constituye un delito bajo el Artículo 98 del Código

1 Contestación original del Departamento de Salud, 12 de marzo de 2026, págs. 1-7; contestación suplementaria, Anejos 1-3.

Penal. Solo puede llevarse a cabo un aborto por la vía de excepción y cuando concurren estrictamente estos tres elementos: (1) una indicación terapéutica previa a su realización; (2) hecha por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico; y (3) en consecución de la conservación de la salud o vida de la madre.² En otras palabras, la norma general que establece la ley es que la práctica del aborto en Puerto Rico constituye conducta criminal, y la única forma de eludir el ámbito penal es el cumplimiento real, previo y verificable de esa excepción. El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Najul Báez*, caso resuelto bajo la vigencia de *Roe v. Wade*, reafirmó precisamente esta realidad jurídica al sostener que un médico no puede practicar un aborto sin una previa determinación terapéutica y que la mera voluntad o solicitud de la paciente no basta para relevarlo de responsabilidad penal.³

En específico, el Tribunal Supremo indicó:

Basta señalar que un médico no puede escapar a la responsabilidad penal del Art. 91 [Art. 98 actual] del Código Penal al realizar un aborto sin hacer una determinación terapéutica previa de su necesidad y, tras informar de ello a su paciente, obtener su cabal consentimiento (informed consent). La mera aseveración de la paciente de que ella quiere hacerse un aborto no es suficiente para que el médico pueda liberarse de responsabilidad penal. [Texto suplido]

Pueblo v. Najul Báez, 111 D.P.R. 417, 422 (1981)

Ese marco legal, aplicado a los hechos que se exponen en esta carta, demuestra que no basta con que las clínicas aleguen, de forma general o tácita, que operan dentro de la ley. Las clínicas tienen la obligación legal de contar y mantener en sus expedientes evidencia clínica, documental y verificable que permita corroborar, caso por caso, que el aborto practicado en sus facilidades fue realizado: (1) por un médico autorizado a ejercer en Puerto Rico, (2) que existió una indicación terapéutica previa, y (3) que dicha indicación terapéutica responde a la preservación de la salud o vida de la madre, según exige el Artículo 98 del Código Penal.

Es aquí donde radica la gravedad del asunto que se le refiere mediante esta carta: la documentación producida por el propio Departamento de Salud al Senado de Puerto Rico sobre la práctica del aborto no acredita ese cumplimiento por parte de las clínicas; por el

² Artículo 98 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. § 5147.2

³ Código Penal de Puerto Rico, Artículo 98; *Pueblo v. Najul Báez, 111DPR 417(1981) y 114 D.P.R. 493 (1983)*.

contrario, revela que el Departamento: (1) **no pudo indicar en cuántos expedientes** se verificó la indicación terapéutica; (2) ha sido **incapaz de certificar la existencia** de las razones médicas que deberían estar contenidas en los expedientes médicos de las clínicas, aun cuando se le pregunto directamente; (3) **no pudo indicar bajo qué razones médicas**, si alguna, las clínicas han realizado abortos en Puerto Rico; (4) encontró que en algunos expedientes **no constaban el título ni el número de licencia del profesional** que llevo a cabo el procedimiento; y (5) que existen deficiencias graves en el contenido de los expedientes clínicos que impiden verificar el cumplimiento de la excepción penal.⁴

A lo anterior se añade el testimonio público brindado ante el Senado de Puerto Rico por la Dra. Yarí Vale Moreno, directora médica de *Darlington Medical Associates*, admitiendo que no en todos los casos le pregunta a la mujer la razón por la cual solicita abortar y que, cuando se trata de una mujer mayor de edad, usualmente no pregunta. Esa admisión debe ser considerada en conjunto con la campaña activa que lleva a cabo esa misma clínica para promocionar a Puerto Rico como destino abortista para pacientes provenientes de estados como Florida, Texas y Louisiana. A lo anterior, se suma un alza dramática de los abortos practicados en esta clínica. Para los años 2022 al 2024 se refleja **un aumento de 320.6% en los abortos practicados por la Dra. Vale Moreno.**⁵

Como se expone con mayor detalle a continuación, la evidencia aquí referida refleja un aumento dramático y cuestionable en la práctica del aborto en Puerto Rico luego de la revocación de *Roe v. Wade*, admisiones públicas de posible incumplimiento con el ordenamiento penal vigente y un patrón documentado de opacidad, incumplimiento y deficiencia clínica que impide corroborar que los abortos practicados en Puerto Rico ocurren dentro de la excepción dispuesta en el Artículo 98 del Código Penal. Ante este cuadro, el Departamento de Justicia no está llamado a presumir cumplimiento. Su deber ministerial es investigar.

II. Discusión

Este referido descansa, en primer lugar, en evidencia pública de alto valor probatorio y contextual: (1) el testimonio vertido por la Dra. Yarí Vale Moreno en vista pública ante el Senado de Puerto Rico, en el que admitió que no en todos los casos le pregunta a las mujeres a quienes le practica un aborto la razón por la cual lo solicitan; (2) el material

4 Contestación original del Departamento de Salud, pág. 5; Contestación suplementaria, Anejo 3; Contestación suplementaria, Anejo 1(a), pág. 2; Contestación suplementaria, Anejo 1(b), págs. 11-15.

5 Material promocional de *Darlington Medical Associates*, págs. 1, 3 y 4; grabación de la vista pública del 29 de abril de 2022 provista por la oficina de la Senadora.

promocional de *Darlington Medical Associates*, en el que la propia clínica promociona a Puerto Rico como un destino accesible y favorable para mujeres que deciden abortar y viven en otras jurisdicciones de Estados Unidos, como Florida, Texas y Louisiana; y (3) el aumento drástico de abortos practicados en dicha clínica luego de la revocación de *Roe v. Wade*.⁶

En segundo lugar, este referido se robustece con la documentación producida por el Departamento de Salud como respuesta a la Petición de Información del Senado de Puerto Rico Núm. 2026-0026, aprobada el 17 de febrero de 2026, y con la contestación suplementaria a dicha producción de información y anejos producidos posteriormente por esa misma agencia. De esa documentación surge un cuadro serio de contestaciones evasivas sobre la identificación de la indicación terapéutica requerida por ley, contradicciones internas entre las contestaciones brindadas y los documentos anejados, y evidencia de que las clínicas mantienen expedientes médicos incompletos, deficientes o incapaces de acreditar los elementos que excluirían la práctica del aborto del ámbito penal.⁷

Expongo a continuación los hechos principales que surgen de la documentación oficial producida por el Departamento de Salud y de la información pública relevante.

III. Hechos pertinentes

A. Evidencia afirmativa directa

1. La clínica *Darlington Medical Associates*, cuya directora médica es la Dra. Yarí Vale Moreno, ha desarrollado una campaña publicitaria promoviendo a Puerto Rico como destino para que mujeres viajen desde Estados Unidos a la Isla a practicarse abortos. En el material promocional anejado a esta carta, *Darlington* sostiene que, tras el aumento de restricciones al aborto en los Estados Unidos luego de la revocación de *Roe v. Wade*, Puerto Rico ha surgido como un destino accesible para quienes buscan abortos, particularmente desde estados como Florida y Texas. A su vez, dicho material promocional afirma haber observado un aumento significativo en pacientes provenientes de Florida, Texas y Louisiana; describe a Puerto Rico como “*historic refuge for safe abortions*”; presenta a

6 Material promocional de *Darlington Medical Associates*, págs. 1, 3 y 4; grabación de la vista pública del 29 de abril de 2022.

7 Petición de Información del Senado 2026-0026; Contestación original, págs. 1-7; Contestación suplementaria, Anejos 1-3.

Darlington como una clínica clave para pacientes viajeras; e invita expresamente a coordinar citas para realizarse abortos.⁸

2. Esa campaña publicitaria constituye evidencia afirmativa y directa de que la propia clínica no se presenta al público como una facilidad que realiza abortos únicamente dentro de un marco estrecho y excepcional de necesidad terapéutica individualizada, sino como un punto de fácil acceso al aborto para pacientes provenientes de jurisdicciones en Estados Unidos.⁹

3. A ello se suma el testimonio de la Dra. Yari Vale Moreno, directora médica de *Darlington Medical Associates*, en vista pública celebrada por la Comisión de Vida y Familia del Senado sobre el P. del S. 693 el 29 de abril de 2022. Conforme a la grabación provista por esta oficina, la Dra. Vale Moreno admitió que no en todos los casos que realiza un aborto pregunta la razón por la cual la mujer lo solicita. Además, indicó que cuando se trata de una mujer adulta **usualmente no pregunta**. Esa admisión pública es totalmente pertinente, porque se produce en el contexto de un ordenamiento penal que exige una determinación terapéutica previa al aborto y un juicio médico individualizado que justifique la aplicación de la excepción del Artículo 98 del Código Penal.¹⁰

4. La propia compilación estadística producida al Senado por el Departamento de Salud revela un aumento sostenido en el volumen de abortos reportados en Puerto Rico: **4,931** en 2022, **5,059** en 2023 y **5,706** en 2024. Esa misma compilación demuestra que *Darlington Medical Associates* pasó de **339** abortos reportados en 2022 a **755** en 2023 y **1,426** en 2024, para un **aumento de 320.6%** en ese periodo. Ese crecimiento dramático, en conjunto con lo anteriormente discutido, evidencia la necesidad apremiante del Estado de verificar que cada procedimiento realizado por dicha clínica esté realmente amparado por la excepción terapéutica del Artículo 98 del Código Penal.¹¹

B. Contexto histórico

5. La documentación histórica producida por el propio Departamento de Salud durante el cuatrienio pasado revela que la práctica del aborto en Puerto Rico ha operado por años bajo un esquema de fiscalización escaso y con hallazgos recurrentes de expedientes clínicos deficientes. En la documentación producida en el 2021, por el propio Departamento de

8 Material promocional de *Darlington Medical Associates*, págs. 1, 3 y 4.

9 Material promocional de *Darlington Medical Associates*, págs. 1, 3 y 4.

10 Enlace con grabación de la vista pública del 29 de abril de 2022 provista por esta oficina.

11 Compilación de Salud / Anejo 12, resumida y cotejada en la tabla maestra, Cuadros 1 y 2.

Salud a la Comisión de Vida y Familia del Senado, presidida por la que suscribe, surge que varias clínicas habían pasado largos periodos sin inspección.¹² En efecto, esta información revela que en los últimos dieciséis (16) años, las clínicas solo han sido auditadas en 3 ocasiones.

6. Ese mismo material histórico resume fallas recurrentes de expedientes clínicos, incluyendo expedientes sin firmas de enfermería, notas médicas sin firma o sin seguimiento, notas ilegibles, deficiencias en expedientes de menores y ausencia de documentación requerida en casos sensitivos.¹³

C. Señalamientos de incumplimiento en la documentación de los expedientes médicos.

7. El Departamento de Salud identificó oficialmente cuatro centros de terminación de embarazo licenciados durante el periodo investigado: *Clínica de Planificación Familiar–Bayamón, Women’s Medical Pavilion–Carolina, Darlington Medical Associates–Río Piedras* y *Clínica IELLA–Río Piedras*. Además, certificó la vigencia de sus licencias entre 2022 y 2025.¹⁴

8. La tabla oficial de inspecciones producida por el Departamento de Salud demuestra un patrón de fiscalización extraordinariamente débil. Según esa tabla, cada una de las cuatro clínicas existentes en Puerto Rico tuvo una sola inspección en 2022; no hubo inspecciones en 2023 ni en 2024; en 2025 solo fue inspeccionada *Clínica IELLA*; y en 2026 se realizaron inspecciones a *Planificación Familiar, Women’s Medical Pavilion* y *Darlington*. Es decir, para facilidades que realizan miles de procedimientos de aborto, hubo dos años completos sin inspecciones y un patrón de supervisión marcadamente insuficiente.¹⁵

9. En la clínica *Darlington Medical Associates*, el informe de deficiencias correspondiente a la inspección operacional del 10 de febrero de 2026, consigna un hallazgo particularmente relevante para el análisis jurídico bajo el Artículo 98: en la evaluación de cinco expedientes clínicos, “las notas realizadas por el personal clínico **no contienen el título y el número de licencia del profesional que documenta el servicio**”. Este hallazgo constituye **evidencia**

12 Contestación a requerimiento de información de 2021; presentación “El aborto en Puerto Rico”.

13 Presentación “El aborto en Puerto Rico”.

14 Contestación original, Anejo 1, pág. 1 del anejo / PDF pág. 9; Anejo 2, pág. 1 del anejo / PDF pág. 10.

15 Contestación suplementaria, Anejo 1, Tabla 1, pág. 1; cuadro comparativo de la producción hecha por Salud al Senado de Puerto Rico.

directa de una deficiencia que impide verificar con certeza quién intervino clínicamente y si se trataba de un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, requisito indispensable para el cumplimiento con la excepción contemplada en el Artículo 98.16

10. En la clínica *Centro de Planificación Familiar–Bayamón*, el informe de deficiencias correspondiente a la inspección del 6 de febrero de 2026, documenta un cuadro aún más grave. De ese informe surge, entre otras cosas, que no se encontró documentación sobre orientación de derechos a pacientes; que no había nota de seguimiento del médico luego del procedimiento; que se administraban medicamentos sin orden médica consignada; que no se documentaba si la paciente era víctima de abuso o si el embarazo fue consentido; y que, en un caso de una mujer de 26 años atendida para una terminación de embarazo por succión, que luego presentó sangrado profuso de 750 ml, no había documento que evidenciara el traslado, no constaban fecha ni hora del traslado, no había orden médica para el mismo ni consentimiento firmado, y la propia auditoría concluyó que “no se puede validar lo ocurrido con la paciente”. Estos hallazgos describen un patrón de incumplimiento con la obligación de mantener expedientes clínicos confiables. Además, del informe de deficiencias surge que en varios expedientes había espacios en blanco e información incompleta y que **las firmas de los alegados profesionales de la salud no incluían títulos ni números de licencia**. Ese hallazgo constituye, nuevamente, **evidencia directa** de una deficiencia que impide verificar con certeza quién intervino clínicamente y si se trataba de un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, para el cumplimiento con la excepción contemplada en el Artículo 98.17

11. La auditoría del Departamento de Salud a la clínica *Women’s Medical Pavilion* correspondiente al año 2022, consignó que en **diez de diez expedientes revisados la documentación médica no era legible**, ni lo concerniente al examen físico ni la documentación del procedimiento realizado. Este señalamiento revela la imposibilidad de verificar que la clínica haya cumplido con el requerimiento de indicación terapéutica que exige la excepción estatuida en el Artículo 98 del Código Penal. 18 . A esto se suman hallazgos sobre custodia deficiente de expedientes y destrucción indebida de expedientes de menores, incluyendo la falta de segregación de esos expedientes antes de ser triturados.

16 Contestación suplementaria, Anejo 1(a), pág. 2 del anejo.

17 Contestación suplementaria, Anejo 1(b), págs. 11-15 del anejo.

18 Contestación original, anejo de *Women’s Medical Pavilion*, pág. 13 de 17; análisis comparativo de la producción de Salud.

12. Por último, en la contestación suplementaria de Salud sobre los abortos en menores de 15 años o menos durante el año 2025, la información suministrada al Senado por Salud no provino de una verificación independiente del Estado, sino de correos electrónicos y certificaciones de las propias clínicas. La certificación emitida por la Oficina de Planificación y Desarrollo del Departamento de Salud indica expresamente que se incluyeron correos electrónicos de *Women's Medical Pavilion* y *Clínica de Planificación Familiar-Bayamón* en los cuales esas clínicas certifican que para el año 2025 no realizaron abortos en menores de 15 años o menos. Ello demuestra que, aun en un asunto estadístico puntual, el Departamento no descansa en una auditoría propia confiable, sino en lo que las propias facilidades fiscalizadas dicen sobre sí mismas.¹⁹

D. Vacíos e inconsistencias en la documentación clínica de la práctica del aborto en Puerto Rico que arrojan sombra sobre cumplimiento con el Artículo 98 del Código Penal.

13. En el Requerimiento 10 de la Petición de Información 2026-0026, el Senado le preguntó expresamente al Departamento de Salud cuántos expedientes clínicos revisó o auditó por centro y por año, cuál fue la metodología de muestreo utilizada, y si encontró señalamientos de deficiencias relacionados con documentación obligatoria en el expediente clínico, incluyendo, de manera expresa, la **indicación terapéutica**.²⁰

14. En su contestación inicial al Requerimiento 10, Salud respondió, primeramente, que el escogido de expedientes “se hace al azar tomando en consideración los procedimientos realizados durante el último año previo a la fecha en la que se está llevando la inspección”; y, segundo, que “en los informes de deficiencias desde el año de 2022 a 2026 no hubo señalamientos relacionados con documentación obligatoria en el expediente clínico”.²¹ Lo anterior, aun cuando las propias auditorias revelan las serias deficiencias señaladas previamente en los párrafos 9-11.

15. Luego, cuando el Senado le preguntó en el Requerimiento 12 por el “listado de razones médicas incluidas en la indicación terapéutica para cada expediente auditado”, el Departamento contestó que: “Durante la revisión de expedientes en las inspecciones realizadas no hubo señalamientos en la documentación. Por esta razón no hay recopilación de información alguna de los expedientes auditados.”²²

16. Estas contestaciones a los Requerimientos 10 y 12 de la Petición de Información del Senado original de manera deliberada evaden aclarar el punto medular requerido, ya que

19 Contestación suplementaria, Anejo 2 – Certificación, pág. 1; Anejo 2a, pág. 1.

²⁰ Petición de Información del Senado 2026-0026, Requerimiento 10, págs. 4-5.

²¹ Contestación del Departamento de Salud de 12 de marzo de 2026, Requerimiento 10, pág. 5.

²² Id., Requerimiento 12, pág. 5

en sus contestaciones el Departamento no dice si verificó, expediente por expediente, la existencia de una indicación terapéutica y cuales fueron, si alguna, las indicaciones terapéuticas documentadas en los expedientes. Lo único que contestó Salud es que “no hubo señalamientos”. Pero esa contestación, además de contradictoria, evade la pregunta esencial, esto es: **¿si no hubo señalamientos puntuales sobre el requisito de indicación terapéutica porque se verificó su cumplimiento en conformidad con el Artículo 98 del Código Penal, o si no hubo señalamientos porque Salud nunca lo verificó de forma específica? 23**

17. Ante estas contestaciones evasivas, el Senado aprobó un requerimiento suplementario dirigido al Departamento de Salud. En el inciso 3 de este requerimiento suplementario se le solicitó a Salud que informara: (a) el número de expedientes revisados por inspección o auditoría; (b) el tamaño de la muestra; (c) si, como parte de la auditoría, verificó la inclusión de la indicación terapéutica o razón médica para el aborto; (d) el número de expedientes en los que identificó la inclusión de esa indicación terapéutica o razón médica; y (e) una explicación específica de cómo pudo concluir que no hubo señalamientos si, a la vez, sostenía que no recopiló información de los expedientes auditados.²⁴

18. La respuesta suplementaria del Departamento de Salud al requerimiento 3 no subsanó las contestaciones contradictorias y evasivas previas, sino que las profundiza. En el Anejo 3 de las contestaciones al requerimiento suplementario, Salud informó que revisó 11 expedientes en *Planificación Familiar-Bayamón*, 15 en *Women’s Medical Pavilion*, 10 en *Darlington Medical Associates* y 7 en *Clínica IELLA*.²⁵ Sin embargo, al contestar si verificó la inclusión de la indicación terapéutica, respondió que, si encuentra algún señalamiento, lo registra en el informe de deficiencia, y añadió que “en el año 2026, cuando específicamente la Ley Núm. 122-2025 exige que se verifique la indicación terapéutica, no hubo hallazgos de deficiencias en los expedientes auditados”.²⁶ Esa contestación es esquiva, ya que la Ley 122-2025 regula específicamente casos de menores de quince (15) años o menos y no incide sobre el requerimiento general hecho para todos los casos de abortos indistintamente de la edad. Bajo nuestro ordenamiento, la obligación de realizar abortos bajo indicación terapéutica constatable no nace de dicho estatuto, sino de las propias exigencias del Artículo 98 del Código Penal y lo resuelto en el caso *Pueblo v Najul*.²⁷ Aun así, Salud no proveyó ni el número de expedientes en que encontró esa indicación, si

23 Contestación original, pág. 5, respuestas a los Requerimientos 10 y 12.

²⁴ Contestación a Requerimiento Suplementario sobre Petición de Información del Senado 2026-0026, inciso 3, págs. 1-2.

²⁵ Anejo 3, tabla de expedientes revisados por facilidad, pág. 1.

²⁶ Anejo 3, inciso 3(c), pág. 1

²⁷ Ley Núm. 122-2025, Arts. 2, 3, 4, 5, 6 y 7; su ámbito es menores de quince (15) años o menos.

alguno, ni el listado de las razones médicas identificadas, si alguna, que permita evaluar el cumplimiento con la excepción del Artículo 98 del Código Penal. En vez de contestar lo preguntado, desvió la respuesta hacia una referencia errónea a la Ley 122-2025.

19. El Departamento de Salud, ante el requerimiento suplementario del Senado, a través del cual se le requirió contestar cuántos expedientes auditados contenían la indicación terapéutica, en vez de ofrecer el número o el listado solicitado, respondió: “Como parte de la auditoría no se vieron expedientes de menores (Véase respuesta a inciso 3(c)).”²⁸ Esta respuesta incoherente no solo evade la pregunta, sino que además es refutada por los datos estadísticos provistos por el propio Departamento. El anejo correspondiente a la inspección de *Women’s Medical Pavilion* del 5 de febrero de 2026, refleja en la columna de observaciones que varios expedientes fueron identificados como “Menor niña”. Es decir, mientras en su contestación al Senado el Departamento de Salud sostuvo que “no se vieron expedientes de menores”, su propia documentación de auditoría demuestra que sí revisó expedientes identificados como menores. Esta contradicción deja al descubierto la poca confiabilidad de la información brindada por Salud. 29

20. Por consiguiente, el Departamento de Salud no contestó cuántos expedientes contenían indicación terapéutica, si alguna; no describió el contenido de esas indicaciones; utiliza como referencia la Ley 122-2025 sacando de contexto su aplicabilidad; ofreció una respuesta sobre expedientes de menores que su propia documentación contradice. Todo esto en un asunto regulado estrictamente por el Artículo 98 del Código Penal, el cual exige una indicación terapéutica previa, que esa indicación vaya dirigida a la preservación de la salud o vida de la madre, y que todo ello conste de forma verificable en el expediente. La cadena de respuestas evasivas, contradictorias e incoherentes intensifica la duda sobre cumplimiento por parte de las clínicas.

IV. Fundamento jurídico para la investigación solicitada

El Artículo 98 del Código Penal de Puerto Rico no parte de la legalidad del aborto. Parte de su criminalización, y solo lo excluye del ámbito penal cuando concurren hechos médicos específicos: (1) una indicación terapéutica previa a su realización; (2) que dicha indicación establezca que el procedimiento es necesario para la preservación de la salud o vida de la madre; y (3) que la determinación y el procedimiento provengan de un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. Esa excepción no puede presumirse ante

²⁸ Anejo 3, inciso 3(d), pág. 1.

29 Contestación suplementaria, Anejo 3, págs. 1-2; Anejo 1(c), pág. 5.

la inercia administrativa del Departamento de Salud ni por el silencio documental. Debe poder corroborarse.³⁰

Lo anterior no depende de cómo se interprete, en términos más amplios o restrictivos, el alcance de las expresiones “salud” o “vida de la madre”. Aun bajo la lectura más amplia imaginable de esos conceptos, el estatuto siempre ha requerido y sigue requiriendo que exista una indicación terapéutica y que esa indicación esté relacionada a la preservación de la salud o vida de la madre. La amplitud o estrechez del concepto de salud puede afectar el contenido de la justificación médica, pero no elimina la necesidad de que esa justificación exista, se formule y pueda corroborarse.

Conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Najul Báez*, el médico no puede escapar a responsabilidad penal justificando la realización de un aborto tras la mera solicitud de la paciente. La excepción dispuesta en el Artículo 98 del Código Penal exige una previa determinación terapéutica. Cuando la documentación oficial producida por el propio ente fiscalizador no permite verificar la existencia de la determinación terapéutica que justificaría la excepción al delito de aborto, se requiere la intervención investigativa del Ministerio Público.³¹ Además, cuando existen declaraciones públicas de la Dra. Yari Vale Moreno admitiendo que “usualmente no” pregunta la razón por la cual una mujer mayor de edad le solicita un aborto, la obligación investigativa se torna todavía más urgente.

Desde la vigencia del Reglamento Núm. 9691, aprobado el 9 de septiembre de 2025, esa exigencia estatutaria y jurisprudencial pasó a ser también un requisito reglamentario/administrativo expreso. Debe quedar claro que la obligación de documentar el cumplimiento con el Artículo 98 del Código Penal no nace con el Reglamento Núm. 9691; nace del propio estatuto penal y de la naturaleza misma del acto médico que pretende ampararse en su excepción. Aun antes de la aprobación del Reglamento Núm. 9691, la práctica de un aborto en Puerto Rico solo podía quedar fuera del ámbito penal si concurrían, de forma real y verificable, los elementos de la excepción dispuesta en el Artículo 98: (1) una indicación terapéutica, (2) hecha por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, (3) con vista a la preservación de la salud o vida de la madre. **Este cumplimiento no puede, y nunca ha podido, descansar en presunciones a priori, alegaciones anecdóticas, afirmaciones o correcciones retrospectivas;** tiene que constar de forma tangible, trazable y verificable en el expediente médico, precisamente porque se trata del fundamento fáctico y jurídico que excluiría el aborto del ámbito criminal.

30 Código Penal de Puerto Rico, Artículo 98.

31 *Pueblo v. Najul Báez*, 111D.P.R. 417 (1981) y 114 D.P.R. 493 (1983).

Por consiguiente, lo que hizo el Reglamento Núm. 9691, vigente desde septiembre de 2025, no fue crear por primera vez ese deber de documentación, sino convertirlo también en un mandato reglamentario administrativo expreso que obliga al Departamento de Salud a verificar su cumplimiento. En otras palabras, el reglamento no sustituyó ni originó el deber del médico de dejar constancia documental del cumplimiento con la excepción penal; lo reafirmó, lo detalló y lo hizo administrativamente ineludible.³²

A la luz de lo anterior, existe evidencia clara y contundente de que, **al día de hoy, las clínicas están realizando abortos bajo señalamientos que podrían constituir comisión de delito** y que **el Departamento de Salud no pudo confirmar ni verificar la concurrencia de los elementos esenciales de la excepción penal del Artículo 98 del Código, entiéndase:** (1) una indicación terapéutica previa, (2) hecha por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, (3) con vista a la preservación de la salud o vida de la madre. El Departamento de Salud **admitió que no recopiló ni conservó las razones médicas, si alguna, contenidas en la indicación terapéutica de los expedientes auditados.**³³

Más aún, los informes de auditoría producidos por Salud contienen deficiencias que impactan directamente la posibilidad de verificar los hechos que ubicarían la práctica del aborto bajo la excepción del Artículo 98 del Código Penal. La ausencia del título y número de licencia del profesional que documenta el aborto, la falta de nota de seguimiento médico, la falta de órdenes médicas, la ilegibilidad de la documentación clínica y la imposibilidad de validar lo ocurrido con una paciente en un caso de sangrado profuso, son hallazgos que ponen de manifiesto como el patrón de incumplimiento de las clínicas en lo atinente a la documentación de los expediente médicos interfiere con la capacidad fiscalizadora del Estado para corroborar que los procedimiento de abortos se estén llevando a cabo conforme a las exigencias del Artículo 98. Sería una burla a la ley que las clínicas se escuden en su propio incumplimiento para escapar una posible responsabilidad penal.³⁴

La evidencia antes expuesta coloca al Departamento de Justicia ante una realidad jurídica y fáctica que no puede ser ignorada. El Artículo 98 del Código Penal criminaliza la práctica del aborto como regla general y solo la excluye del ámbito penal cuando concurren, de forma real y verificable, los elementos de la excepción terapéutica dispuesta en la ley.

32 Reglamento Núm. 9691, Artículo 3, enmienda al Capítulo VI, Artículo 3(f).

33 Contestación original, pág. 5; Contestación suplementaria, Anejo 3, págs. 1-2.

34 Contestación suplementaria, Anejo 1(a), pág. 2; Anejo 1(b), págs. 11-15; Contestación original, anejo de Women's Medical Pavilion, pág. 13 de 17.

Sin embargo, la documentación producida por el propio Departamento de Salud no acredita que esa excepción se esté corroborando y documentando para asegurar su cumplimiento conforme exige el ordenamiento jurídico. Por el contrario, la evidencia demuestra que el Estado carece de información que sostenga que los abortos practicados en Puerto Rico están siendo realizados, caso por caso, por médicos debidamente autorizados y mediando una previa indicación terapéutica dirigida a la preservación de la salud o vida de la madre.

La evidencia presentada exige la intervención del Departamento de Justicia. Cuando la agencia llamada a fiscalizar admite que no recopiló ni conservó las razones médicas de los expedientes auditados, cuando evade contestar si verificó o no la indicación terapéutica en los expedientes auditados, cuando no identifica cuántos expedientes contenían la indicación terapéutica, si alguno, cuando no precisa el tipo de indicación terapéutica identificada, y cuando los propios informes de inspección revelan expedientes ilegibles, notas clínicas sin título ni número de licencia, falta de órdenes médicas y documentación incapaz de validar lo ocurrido con una paciente, el asunto deja de ser una mera deficiencia administrativa y se convierte en materia que activa de forma directa el deber ministerial del Departamento de Justicia de investigar la posible comisión de delito por parte de las clínicas en la práctica del aborto en Puerto Rico.

Esta obligación se hace todavía más apremiante cuando se examina la realidad de la práctica del aborto en las clínicas en Puerto Rico. Los datos recopilados por el propio Departamento de Salud revelan una práctica del aborto que ha crecido sostenidamente desde 2022, se concentra de forma anómala en una sola clínica en sus modalidades más sensibles — abortos tardíos y pacientes de otras jurisdicciones — y opera dentro de un marco documental que el propio Estado certifica no poder auditar.

Bajo todas estas circunstancias, el Departamento de Justicia no está ante una controversia teórica ni ante una diferencia interpretativa abstracta. Está ante evidencia objetiva y suficiente que justifica, y reclama, una investigación criminal formal sobre si los centros de terminación de embarazo en Puerto Rico, y los médicos que practican abortos en dichas facilidades, están actuando fuera del marco permitido por el Artículo 98 del Código Penal. No actuar equivaldría a ignorar la evidencia que pone en duda el cumplimiento con la excepción penal; no puede presumirse lo que debe verificarse. Cuando la documentación oficial producida por el propio Estado no permite hacerlo, el deber del Departamento de Justicia no es esperar: es investigar.

V. Solicitud de investigación


A la luz de los hechos expuestos y del derecho aplicable, corresponde al Departamento de Justicia ejercer de inmediato su autoridad investigativa para determinar:

- Si los centros de terminación de embarazo en Puerto Rico están realizando abortos sin una indicación terapéutica previa, individualizada y documentada, emitida por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, dirigida a la preservación de la salud o vida de la madre.
- Si los médicos, directores médicos y demás profesionales que realizan abortos en las clínicas en Puerto Rico han incurrido en conducta criminal por llevar a cabo abortos en violación al Artículo 98 del Código Penal.

Se aneja copia íntegra de toda la producción realizada al Senado por el Departamento de Salud a la Petición de Información 2026-0026 y su requerimiento suplementario, enlace de acceso a declaraciones públicas de la Dra. Yari Vale Moreno, evidencia promocional de la Clínica *Darlington Medical Associates* y las presentaciones producidas por la oficina legislativa de la suscribiente.**35**

Confiado en que cumplirá con sus deberes ministeriales conforme al juramento que prestó al asumir su cargo, y agradecida por su pronta atención a este asunto, quedo.

Respetuosamente,



Hon. Joanne Rodríguez Veve
Senadora
Senado de Puerto Rico

35 Contestación original, págs. 1-7; Contestación suplementaria, Anejos 1-3.